



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA  
REFORMA PUBLICADA EN EL  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007**

<b>REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007 .....</b>	<b>2</b>
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN .....	13
III. DISCUSIÓN / ORIGEN .....	27
IV. MINUTA .....	31
V. DICTAMEN / REVISORA.....	33
VI. DISCUSIÓN / REVISORA .....	39
VII. DECLARATORIA.....	40



## REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
México, D.F., a 25 de octubre de 2005.  
INICIATIVA DE SENADOR

Iniciativa del Senador Héctor Michel Camarena, con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Héctor Michel Camarena, Senador por el Estado de Colima e integrante de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad, que la reforma a la fracción IV, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se plantea, alcance los siguientes objetivos:

- a) Adecuar nuestro marco jurídico constitucional a la realidad procedimental y política que vive el país, y con ello, otorgarle plena legitimidad constitucional a las partes al promover el juicio de revisión constitucional.
- b) Darle a las elecciones locales de las entidades federativas del país, gobernadores, diputados de los Congresos y presidentes municipales, la certeza y seguridad jurídica que requieran al hacer sus planteamientos jurídicos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- c) Contribuir de manera importante a la consolidación de nuestro sistema de justicia electoral, al darle concordancia a la normatividad secundaria con nuestra Carta Fundamental, y con esto, mayor fortaleza al contencioso electoral, para la erradicación de la transacción política.

Para precisar lo antes dicho, es necesario hacer referencia a los antecedentes del control constitucional en México, así como precisar a través de distintas consideraciones, la necesidad de reformar el precepto constitucional ya mencionado.

## EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN MÉXICO

La historia constitucional de nuestro país no ha estado exenta de diversas controversias y pronunciamientos sobre la precariedad de los medios de protección constitucional en materia de justicia político-electoral.

Aún en nuestros días, es innegable la riqueza de las consideraciones jurídicas vertidas por el ilustre jurista José María Iglesias, en su interesante estudio sobre el concepto de autoridad competente empleado en el artículo 16, tanto de la Constitución de 1857, como de la vigente. Según ésta tesis, la legitimidad de la elección de una autoridad envuelve forzosamente su competencia o incompetencia para el conocimiento de un asunto. En tal virtud, al referirse al artículo 16 de la Carta Fundamental, -competencia de las autoridades-, se refiere a su vez a la legitimidad de dichas autoridades. En consecuencia, concluía Iglesias, "si el amparo cabe contra todos los actos de autoridad incompetente, cabe por lo mismo contra actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, a quienes su ilegitimidad quita toda competencia".

En sentido opuesto, otro de nuestros grandes juristas, don Ignacio L. Vallarta, distinguió con toda nitidez dos cuestiones jurídicas fundamentales: la legitimidad, llamada "competencia o incompetencia de origen", y la competencia propiamente dicha de las autoridades. El artículo 16, hablaría solo de la competencia y no de la legitimidad. En este sentido concluyó Vallarta, no sería facultad de la Suprema Corte de Justicia juzgar sobre la ilegitimidad de las autoridades.

Como es bien conocido, la tesis Vallarta fue la que posteriormente confirmó la Suprema Corte mediante jurisprudencia, concluyendo que la competencia constitucional, es decir, la que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos poderes, es la única que está protegida como garantía individual. Por lo que concierne a la llamada incompetencia de origen o legitimidad, ésta no puede resolverse mediante el juicio de amparo.

Con ello, quedó definitivamente asentado el principio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones político-electorales; concretamente, el juicio de amparo fue, y es improcedente contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, tal como se previene en el artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo.

La improcedencia del juicio de amparo en "materia política" se analizó también al distinguir la naturaleza de los llamados derechos subjetivos políticos -consagrados en el artículo 35 constitucional-, y de las garantías individuales, establecidas en la parte dogmática de nuestra Ley Fundamental. Los primeros fueron definidos como facultades que el Estado demócrata otorga a los ciudadanos para intervenir en la nominación de quienes vayan a encarnar un órgano estatal determinado, o para figurar como candidatos a tal designación. Por el contrario, las garantías individuales son obstáculos jurídicos que la Constitución impone al poder público en beneficio de los gobernados. Esta diferencia y algunas otras de carácter secundario llevaron al Poder Judicial a establecer la improcedencia del juicio de amparo por violación a los denominados "derechos políticos".

Muchos estudios, opiniones y cuestionamientos han sido vertidos desde entonces. Lo cierto es que, aunado a la indefinible procedencia del amparo contra leyes electorales, la protección constitucional en materia político-electoral, fue durante mucho tiempo endeble y limitada.



Es en este contexto, es que se desarrolla el contencioso electoral en México. Un gran paso en la construcción del sistema jurisdiccional electoral se dio en 1977, al consagrarse el recurso de reclamación que los partidos políticos podían interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se hubieran calificado las elecciones por el Congreso de la Unión. Esta calificación incluía, desde luego, la realización del cómputo de la elección y el pronunciamiento sobre la legalidad del mismo.

Este recurso produjo innumerables críticas, entre otros aspectos, porque la resolución dictada por el máximo Tribunal no era obligatoria para el Colegio Electoral, convirtiéndose la decisión de la Corte en una mera opinión o recomendación.

Debido a estas críticas, en 1986 se reformó el artículo 60 constitucional y se instituyó en el Código Federal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

La diferencia en la práctica de este órgano jurisdiccional se debió, fundamentalmente, al hecho de que los colegios electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión conservaron la facultad de revisión y modificación de las sentencias de aquél; facultad que no sólo ejercieron con exceso y sin sujetarse a lo dispuesto por la legislación electoral, sino que lo hicieron sujetándose al debate y a la transacción política. No obstante, el contencioso electoral inició una nueva etapa al adoptarse, aunque de manera incipiente un sistema mixto de calificación electoral que incluía la participación de un órgano distinto a los cuerpos legislativos. Desde luego, sólo en una primera instancia, y dejando la decisión final a la voluntad política de los Colegios Electorales.

La vida del Tribunal de lo Contencioso Electoral, fue efímera, toda vez que su actuación se limitó al proceso electoral federal de 1988. Sin embargo, su creación inició la crisis del sistema de autocalificación electoral, que había estado vigente durante 174 años de la Historia de México. Posteriormente, en abril de 1990, una nueva reforma concibió al Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo, en materia electoral.

Es importante señalar que la definición constitucional de este órgano, significó la creación de un órgano constitucional autónomo, distinto de los tradicionales Poderes de la Unión.

En un segundo decreto de reformas, de 3 de septiembre de 1993, y a la par de la "ciudadanización del IFE", se modificó la estructura orgánica del Tribunal Federal Electoral. Ello obedeció al hecho trascendental de que el propio decreto derogó el sistema político de autocalificación electoral de diputados y senadores, concediendo la facultad calificatoria al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Federal Electoral, éste último única y exclusivamente por lo que se refiere a la parte contenciosa.

De esta manera, el otorgamiento de las constancias de validez y mayoría, y la asignación de diputados y de senadores fueron impugnables -en dos instancias- ante el órgano jurisdiccional citado. Los fallos serían definitivos e inatacables.

Es indiscutible que esta reforma constitucional dio una nueva imagen al Tribunal Federal Electoral, al reorganizarlo internamente y atribuyéndole nuevas y mayores facultades, fortaleciendo así su naturaleza jurisdiccional y su presencia como autoridad en el ámbito jurídico-electoral, a nivel federal.



A este Tribunal correspondió, con gran profesionalismo y credibilidad, intervenir como máxima autoridad electoral en el proceso electoral de 1994.

Así pues, los factores que propiciaron e influyeron en la reforma, fueron en términos generales, dos:

El primero tuvo que ver con la idea de fortalecimiento del Estado de derecho y el principio de Supremacía de la Constitución, en donde se reconoció la exigencia de los mexicanos de vivir al amparo de un Estado que garantizara plenamente la vigencia de las normas, el apego de gobernantes y gobernados a la ley, la seguridad de las personas y el pleno ejercicio de las libertades. Para ello resultaba esencial que la Constitución y el orden legal derivado de ella, tuviesen plena observancia.

Este reconocimiento, dio lugar en 1994, a una amplia reforma en materia de procuración y administración de justicia. Para el fortalecimiento del Estado de derecho, entre otros objetivos, se buscó llevar a su máxima expresión el principio de supremacía constitucional.

De esta manera, a la par del juicio de amparo que se mantuvo como un eficaz instrumento de protección constitucional, se detallaron con precisión las hipótesis de las controversias constitucionales y se estableció una nueva vía que permitiera contar con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición general: la acción de inconstitucionalidad, prevista en la fracción II, del artículo 105. Esta inclusión representó un cambio fundamental en el sistema tradicional de protección constitucional en nuestro país, ya que, además del control, llamado "jurisdiccional", se introdujo en México el control constitucional llamado "político", en el cual la revisión de la constitucionalidad de una norma, se da, inclusive sin ningún acto de aplicación concreto. No obstante, la legislación electoral se exceptuó de esta nueva vía de revisión constitucional.

Quizá uno de los mayores beneficios de la reforma de 1994 consiste en que propició el renacimiento de una nueva cultura jurídica, en la cual autoridades, gobernados y partidos políticos tomaron conciencia de que la consolidación del Estado de derecho y la existencia de leyes más justas y mejor aplicadas, constituían un elemento indispensable para asegurar la convivencia armoniosa, y nuestra permanencia como Nación. La justicia electoral se incluía en esta serie de exigencias.

El segundo factor, tiene que ver con una idea amplia de justicia electoral, que por las pretensiones de los partidos políticos propiciaron que la acepción de justicia electoral adquiriera una connotación más amplia, al referirse no sólo a las medidas encaminadas a la celebración de elecciones periódicas y justas, sino también a otros conceptos que tenían que ver con la libertad de asociación, de reunión y expresión de las ideas políticas, equidad en la justa electoral, respeto al pluralismo y medios adecuados de solución de conflictos.

Es así que, en 1995, dentro del marco del diálogo nacional para la reforma política del Estado, el Presidente de la República y los partidos políticos nacionales con presencia en el Congreso, ratificaron el compromiso de aportar todo su esfuerzo para contribuir a la transformación de las instituciones políticas. Este propósito implicó el establecimiento de un mecanismo de diálogo conocido como la Mesa Central para la Reforma Política del Estado, que se instaló a principios de ese año.

Como consecuencia de las opiniones expresadas en esta Mesa por los dirigentes nacionales de los partidos políticos (los coordinadores de los grupos parlamentarios), en las Cámaras del Congreso



de la Unión y en la Secretaría de Gobernación, se formuló una agenda en la que se abordarían de manera prioritaria los temas de la reforma electoral y de la reforma política del Distrito Federal. Todo ello habría de concluir con una nueva serie de modificaciones a diversos artículos de la Constitución y, posteriormente, con la adecuación de la legislación secundaria en muy diversas materias.

En efecto, el 22 de Agosto de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sería imposible referirnos en este momento a todas y cada una de las modificaciones al texto constitucional. Por ello, para efectos del tema que nos ocupa me referiré únicamente a los cambios relativos al sistema de protección constitucional, en materia electoral, concretamente, a la acción de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los sistemas de protección constitucional a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### A) Acción de inconstitucionalidad

Con las reformas a la fracción II del artículo 105, se eliminó la prohibición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía para que conociera sobre la contradicción de leyes electorales al texto constitucional. La introducción del control constitucional, por esta vía, resulta de singular importancia en la consolidación de las bases mismas del sistema de justicia electoral mexicano.

No obstante, la procedencia de la acción de inconstitucionalidad no se hizo a través de la simple eliminación de la excepción existente en el encabezado de la fracción II, del artículo 105. Tomando en cuenta las características temporales a que está sujeto el ámbito del derecho electoral, se agregó como requisito de procedencia el que las leyes federales y locales sean promulgadas y publicadas por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que dichas leyes vayan a aplicarse.

El plazo de los noventa días tiene por objeto el permitir, por una parte, que la Suprema Corte pueda analizar la impugnación y emitir su resolución y, por la otra, que el órgano legislativo competente pueda, en su caso, corregir la anomalía. Todo ello antes de que inicie el proceso electoral.

Este plazo, que pareciera ser arbitrario, no lo es, porque es congruente con la serie de reglas específicas que, posteriormente se establecieron en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. Esta Ley previó términos específicos para el desahogo de diversas etapas procesales de la acción, todos ellos más breves que los establecidos para el procedimiento "ordinario".

Otra característica distintiva consiste en que durante el proceso electoral no puede haber modificaciones legales fundamentales. Ello obedece a la necesidad de mantener el principio de seguridad y certeza jurídicas. Recordemos que, en pleno proceso electoral de 1994, el COFIPE sufrió reformas de importancia, tales como las relativas a los observadores electorales, la integración misma del Consejo General del IFE y demás órganos del Instituto, y la supresión del voto de los representantes de los partidos políticos ante dicho órgano, entre muchas otras. Si bien, en aquella ocasión se logró, no sin cierta dificultad, un consenso para la aprobación de estas reformas, no menos cierto es que la modificación legal durante el proceso dificulta su interpretación y aumenta los riesgos de impugnaciones innecesarias.



Toda vez que la ley reglamentaria es omisa, corresponderá a la práctica jurisdiccional el definir que tipo de modificaciones no son fundamentales para el proceso electoral, de manera que la acción sea procedente una vez iniciado aquél.

También resulta importante la precisión que el texto constitucional introdujo, respecto a que la única vía para plantear la contradicción de las Leyes Electorales a la Constitución es la prevista en la fracción II del artículo 105.

Por otra parte, el Constituyente Permanente legitimó como sujetos de la acción de inconstitucionalidad, a los partidos políticos con registro ante el IFE, en el caso de impugnación de leyes federales o locales y a los partidos políticos con registro estatal, contra leyes expedidas por la correspondiente legislatura local. Con la limitante de que el ejercicio de la acción por los partidos, solo procede tratándose de leyes electorales.

Esta nueva legitimación es cuestionable si se piensa que, aunque de manera indirecta, los partidos políticos ya tenían acceso a esta forma de protección constitucional, cuando en términos de la fracción II, del artículo 105, el 33 por ciento de senadores, diputados, legisladores locales o asambleístas, interponen una acción de inconstitucionalidad, es lógico pensar que por la naturaleza misma de la acción, éstos lo hacen en plena congruencia con las dirigencias de sus respectivos partidos. Incluso, nada impide pensar que sean las propias dirigencias las que inciten o exijan a sus grupos parlamentarios representados en las cámaras, la presentación de una acción, cuando vean afectados sus intereses partidistas. La experiencia hasta el día de hoy confirma esta situación.

Al parecer, la modificación apuntada obedeció al hecho de que en las legislaturas locales, a pesar de los avances democráticos, resultaba difícil para un partido reunir el 33 por ciento exigido por el texto constitucional. De ser esta la razón, quizás hubiera sido más pertinente reflexionar sobre la disminución del citado porcentaje, mismo que, en comparación de otros sistemas similares, parece demasiado elevado. También puede pensarse que quiso favorecerse a los partidos con registro, pero sin representación en cámaras. En este caso, tampoco se justifica el cambio, ya que la acción de inconstitucionalidad es precisamente un control parlamentario.

Por esta vía solamente pueden impugnarse las disposiciones recientes, ya que la acción debe ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, independientemente de su vigencia, por lo que se puede incluso llegar a impedir su entrada en vigor. Esto permite que la declaración de inconstitucionalidad puede evitar que la norma cause perjuicios. No obstante, surge la duda sobre si es posible percatarse de la inconstitucionalidad en tan breve lapso de tiempo y de manera previa a la aplicación de la norma. En el caso de las normas inconstitucionales que ya entraron en vigor, debe establecerse en la resolución de terminaciones específicas en relación con los actos de aplicación que se realizaron y los efectos que pudieron producirse, ya que la declaración no produce necesariamente la nulidad de los actos ya materializados. Es más, la ley dispone que solamente en materia penal y de conformidad con los principios previstos en la Constitución, la sentencia puede tener efectos retroactivos (artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). En el caso que nos ocupa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral entró en vigor el 22 de noviembre de 1996 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el 26 de mayo de 1995; por lo que de llegarse a presentar una acción de inconstitucionalidad de esas normas secundarias, se tendría que desechar de plano por notoria improcedencia, ya que el término legal ha precluido para demandar su inconstitucionalidad.



## B) Protección constitucional a cargo del Tribunal Electoral.

Como ya se señaló, la reforma constitucional de 1996 se dirigió a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que, por primera vez existieran, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución; y con ello: a) proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos; b) establecer la revisión constitucional de los actos, y resoluciones definitivas de autoridades electorales federales y locales; y c) contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial.

Para esto, además de la integración del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial Federal, se modifica substancialmente el sistema de medios de impugnación en materia electoral y, como consecuencia, la competencia del ahora denominado Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme al texto del artículo 99 constitucional vigente, corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior;

III. Las impugnaciones de actos o resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Asimismo, al Tribunal corresponde conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y el Instituto Federal Electoral, con sus respectivos servidores.

La ley que reglamenta y desarrolla estos procedimientos es nueva y se denomina Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Diario Oficial de la Federación del 22 de Noviembre de 1996).

Nos referiremos a los procedimientos más importantes, señalando, en cada caso, su correspondencia con el texto constitucional.

### 1. Juicio de Inconformidad.

Corresponde a las fracciones I y II, del artículo 99 Constitucional. Procede durante el proceso electoral federal para impugnar las resoluciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a la elección del presidente de la República, senadores y



diputados (artículo 49). Este juicio solo puede ser interpuesto por los partidos políticos y los candidatos.

Los actos impugnables son (artículo 50):

a) Tratándose del Presidente de la República: los resultados de las actas del cómputo distrital por nulidad de la votación o error aritmético. Resuelve la Sala Superior, y conforme al texto constitucional, es en única instancia.

b) Tratándose de diputados y senadores: los resultados de actas del cómputo Distrital; las declaratorias de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría. Ello por nulidad de la votación en una o varias casillas, o nulidad de la elección o por error aritmético. Resuelven las Salas Regionales y contra sus sentencias procede, en segunda instancia, el recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

No obstante, es necesario aclarar que, aun antes de la reforma que me ocupa, existían los medios legales para impugnar estos mismos actos. Desde este punto de vista, el mérito de la reforma consiste en aclarar que este medio de impugnación procede en contra de determinaciones violatorias de normas constitucionales. Hecho que nos coloca ante la presencia de un "amparo" sui generis, en el que, además de la legalidad, se puede analizar la constitucionalidad de un acto de autoridad federal electoral.

## 2. Juicio de Revisión Constitucional

Otra innovación de la reforma electoral de 1996, fue la institución del denominado juicio de revisión constitucional electoral. En el texto del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, al tribunal se le concedió la facultad de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable:

Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

El legislador ordinario estableció las reglas particulares de esta vía impugnativa, en el libro cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para prever la competencia respectiva del Tribunal Electoral en general y de la Sala Superior en particular (Art. 186, frac. III, inciso b) y 189, frac. I, inciso e).

Concepto.

Así pues podemos definir al juicio de revisión constitucional electoral, como la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de las entidades de la Federación Mexicana, responsables de



realizar los procedimientos electorales locales y municipales o, en su caso, de resolver los litigios de ellos emergentes.

Naturaleza Jurídica.

De su regulación jurídica se advierte que en el juicio de revisión constitucional electoral existe demandante, demandado y tercero interesado. En el juicio de revisión constitucional se resuelve la controversia de intereses jurídicos de trascendencia político-electoral, mediante la aplicación del Derecho. En consecuencia, es un genuino proceso de carácter electoral, que inicia mediante el ejercicio de una acción impugnativa y concluye con una sentencia, en el que se desarrolla incuestionablemente actividad jurisdiccional.

Es la revisión constitucional un verdadero juicio uniinstancial y no un recurso; no es una instancia más dentro de un proceso, es un nuevo y distinto proceso, que sólo puede surgir a la vida jurídica una vez que han sido agotadas todas las instancias administrativas o jurisdiccionales o de ambas especies, previstas en las legislaciones de las entidades federativas y con las que, se les da definitividad al acto o resolución impugnada en el ámbito del Derecho Constitucional y Electoral vigente para cada entidad.

Por lo tanto, es la revisión constitucional un juicio federal de control de legalidad y de constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

La propia fracción IV del precepto, precisa que esta vía procederá: a) solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y b) cuando sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

No obstante, en la redacción de la fracción IV del artículo 99 constitucional, se omitió un requisito que resulta fundamental para la procedencia del juicio. Me refiero a la exigencia de que los actos y resoluciones de las autoridades locales deben, además, ser violatorios de algún precepto de la Constitución.

Si bien, de la interpretación sistemática, funcional y armónica del artículo 99 en relación con el texto también reformado del artículo 116 constitucional, nos lleva a la conclusión de que tal medio de defensa sólo procede cuando se viole la Constitución. De todas formas resulta lamentable que, habiéndose establecido otros requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional, el más importante se omitiera y se estableciera o subsanara en la legislación secundaria: como lo es, la ley reglamentaria de la materia y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció en el artículo 86, como requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, los siguientes:

Artículo 86. ...

...

a) que sean definitivos y firmes;



- b) que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
- f) que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció en el artículo 186 inciso b), que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para:

...

- b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

En base a todo lo anterior, me permito formular las siguientes:

## CONCLUSIONES

De la redacción del texto de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución General de la República se desprende, que no se reglamentó el requisito fundamental del procedimiento, previsto en la legislación secundaria; por lo que, ante esta situación es urgente e indispensable reformarlo, para adicionar como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional, el siguiente: que se viole algún precepto de la Constitución General de la República. Lo anterior, debido a que la legislación secundaria -como ya lo asenté- establece un requisito más de procedibilidad, no previsto por el Constituyente Permanente.

Con esta reforma, seguiremos avanzando en la consolidación de nuestro régimen democrático; toda vez que, permanecer ajenos a la movilidad social y política que vive el país, es caer en el anacronismo, y con ello, que los hechos superen a la ley, lo cual es sumamente peligroso para una convivencia armónica, y nuestra permanencia como nación, pero más aún, si tomamos en cuenta el principio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones político-electorales;



concretamente, el juicio de amparo, tal como se previene en el artículo 73 fracción IV de la Ley de Amparo.

Como es del conocimiento durante el proceso electoral no puede haber modificaciones legales fundamentales, tal como lo previene la fracción II del artículo 105 constitucional, pero ésta sólo operará para las elecciones federales. No siendo el caso de la iniciativa de reforma constitucional que propongo, ya que ésta es para las elecciones locales y, de manera muy especial, para legitimar la interposición del juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la prohibición de promulgar y promover reformas por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso, sea para elecciones federales y locales, considero que es urgente legislar en esta materia, independientemente de que la reforma entre en vigor para este o posteriores procesos; lo anterior, con la finalidad de mantener incólumes los principios de seguridad y certeza jurídica.

Con el juicio de revisión constitucional se establece, de hecho, el amparo en casación en materia electoral. Para llegar a esta conclusión debemos interrogarnos sobre lo que el Tribunal entenderá por violación a la Constitución. Podríamos pensar que ésta se dará por el incumplimiento individual o al conjunto de exigencias que aparecen ahora en la fracción IV del artículo 116 constitucional, relativas a la materia electoral local. No obstante, estas exigencias son requisitos que deben recoger las Constituciones y leyes de los estados. Se trata pues de una exigencia legislativa, cuyo incumplimiento dará lugar, en todo caso, a una acción de inconstitucionalidad. Recordemos que ésta quedó establecida como única vía para impugnar leyes electorales inconstitucionales.

En este orden de ideas, es factible prever que, una vez agotados los medios de defensa ante los tribunales locales por un acto o resolución, los partidos políticos acudan al Tribunal Electoral, argumentando como garantías violadas la de audiencia, legalidad, etc. Al igual que sucede con cualquier sentencia definitiva de tribunales federales o locales, impugnables en amparo directo.

Para la sociedad mexicana, ha sido muy largo el camino que hemos recorrido en la búsqueda de la credibilidad en la justicia electoral. Para ello, hemos destinado demasiados esfuerzos y recursos. La reforma propuesta, debe constituirse en el marco jurídico que permita alcanzar plenamente el objetivo que los legisladores y juzgadores debemos tener siempre como premisa: darle certeza y seguridad jurídica a nuestras elecciones locales y federales, y con esto, la consolidación del estado de derecho que la Nación necesita.

Las elecciones en nuestro país deben dejar de ser un debate constante y una prioridad en la agenda nacional pendiente, si somos capaces de: a) implementar las reformas jurídicas que el país requiere; b) comprometernos cada día más en la observancia del derecho; y c) exigirle a nuestras autoridades electorales que ajusten sus resoluciones a los principios de legalidad y estricto derecho.

Por lo expuesto en las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO



## DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo único.- Se adiciona la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 99. ...

...

...

...

I a III ...

IV. La impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

### TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores, a 25 de octubre de 2005.

HÉCTOR MICHEL CAMARENA,

Senador de la República por el Estado de Colima.

## II. DICTAMEN / ORIGEN

SENADORES

DICTAMEN

México, D.F., a 13 de diciembre de 2005.



De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INTERVINO EL SEN. HECTOR MICHEL CAMARENA, PRI. FUE APROBADO POR 83 VOTOS; 2 ABSTENCIONES. SE TURNO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, de la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción IV, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, les fue turnado para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Senador Héctor Michel Camarena del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el día 25 de octubre de 2005.

Por lo antes expuesto, estas comisiones con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86, 94, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y, habiendo estudiado la iniciativa de referencia, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen correspondiente a la: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### ANTECEDENTES

Primero.- En sesión de fecha 25 de octubre de 2005, el Senador Héctor Michel Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Segundo.- En la misma fecha la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores, ordenó el turno de la referida iniciativa, a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen correspondiente.

#### CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la iniciativa de referencia, el proponente hace énfasis en la importancia que tiene reformar la fracción IV del artículo 99 Constitucional, por las siguientes razones:

- a) Es necesario adecuar nuestro marco jurídico constitucional a la realidad procedimental y política que vive el país, y con ello, otorgarle plena legitimidad constitucional a las partes al promover el juicio de revisión constitucional.
- b) Darle a las elecciones locales de las entidades federativas del país, gobernadores, diputados de los Congresos y presidentes municipales, la certeza y seguridad jurídica que requieran al hacer sus planteamientos jurídicos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- c) Contribuir de manera importante a la consolidación de nuestro sistema de justicia electoral, al darle concordancia a la normatividad secundaria con nuestra Carta Fundamental, y con esto, mayor fortaleza al contencioso electoral, para la erradicación de la transacción política.

#### CONSIDERANDOS

México a través de su historia, así como de su evolución constitucional, ha sido sujeto en diversas ocasiones, de importantes controversias, así como de pronunciamientos sobre la fragilidad de los medios de protección constitucional en materia de justicia político-electoral.

Diversos estudiosos del derecho y de nuestra Constitución, han realizado análisis y han vertido sus opiniones en materia de protección constitucional, específicamente en lo que respecta a los derechos político-electorales y, con ello, han dejado asentado definitivamente el principio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones político-electorales; concretamente, el juicio de amparo fue, y es improcedente contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, tal como se previene en el artículo 73 fracción VII de la Ley de Amparo.



La improcedencia del juicio de amparo en "materia política" se analizó también al distinguir la naturaleza de los llamados derechos subjetivos políticos -consagrados en el artículo 35 constitucional-, y de las garantías individuales, establecidas en la parte dogmática de nuestra Ley Fundamental. Los primeros fueron definidos como facultades que el Estado democrata otorga a los ciudadanos para intervenir en la nominación de quienes vayan a encarnar un órgano estatal determinado, o para figurar como candidatos a tal designación. Por el contrario, las garantías individuales son obstáculos jurídicos que la Constitución impone al poder público en beneficio de los gobernados. Esta diferencia y algunas otras de carácter secundario llevaron al Poder Judicial a establecer la improcedencia del juicio de amparo por violación a los denominados "derechos políticos".

Muchos estudios, opiniones y cuestionamientos han sido vertidos desde entonces. Lo cierto es que, aunado a la indefinible procedencia del amparo contra leyes electorales, la protección constitucional en materia político-electoral, fue durante mucho tiempo endeble y limitada.

Es en este contexto, es que se desarrolla el contencioso electoral en México. Un gran paso en la construcción del sistema jurisdiccional electoral se dio en 1977, al consagrarse el recurso de reclamación que los partidos políticos podían interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se hubieran calificado las elecciones por el Congreso de la Unión. Esta calificación incluía, desde luego, la realización del cómputo de la elección y el pronunciamiento sobre la legalidad del mismo.

Este recurso produjo innumerables críticas, entre otros aspectos, porque la resolución dictada por el máximo Tribunal no era obligatoria para el Colegio Electoral, convirtiéndose la decisión de la Corte en una mera opinión o recomendación.

Debido a estas críticas, en 1986 se reformó el artículo 60 constitucional y se instituyó en el Código Federal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

La diferencia en la práctica de este órgano jurisdiccional se debió, fundamentalmente, al hecho de que los colegios electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión conservaron la facultad de revisión y modificación de las sentencias de aquél; facultad que no sólo ejercieron con exceso y sin sujetarse a lo dispuesto por la legislación electoral, sino que lo hicieron sujetándose al debate y a la transacción política. No obstante, el contencioso electoral inició una nueva etapa al adoptarse, aunque de manera incipiente un sistema mixto de calificación electoral que incluía la participación de un órgano distinto a

los cuerpos legislativos. Desde luego, sólo en una primera instancia, y dejando la decisión final a la voluntad política de los Colegios Electorales.

La vida del Tribunal de lo Contencioso Electoral, fue efímera, toda vez que su actuación se limitó al proceso electoral federal de 1988. Sin embargo, su creación inició la crisis del sistema de autocalificación electoral, que había estado vigente durante 174 años de la Historia de México. Posteriormente, en abril de 1990, una nueva reforma concibió al Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo, en materia electoral.

Es importante señalar que la definición constitucional de este órgano, significó la creación de un órgano constitucional autónomo, distinto de los tradicionales Poderes de la Unión.

En un segundo decreto de reformas, de 3 de septiembre de 1993, y a la par de la "ciudadanización del IFE", se modificó la estructura orgánica del Tribunal Federal Electoral. Ello obedeció al hecho trascendental de que el propio decreto derogó el sistema político de autocalificación electoral de diputados y senadores, concediendo la facultad calificadoria al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Federal Electoral, éste último única y exclusivamente por lo que se refiere a la parte contenciosa.

De esta manera, el otorgamiento de las constancias de validez y mayoría, y la asignación de diputados y de senadores fueron impugnables -en dos instancias- ante el órgano jurisdiccional citado. Los fallos serían definitivos e inatacables.

Es indiscutible que esta reforma constitucional dio una nueva imagen al Tribunal Federal Electoral, al reorganizarlo internamente y atribuyéndole nuevas y mayores facultades, fortaleciendo así su naturaleza jurisdiccional y su presencia como autoridad en el ámbito jurídico-electoral, a nivel federal.

A este Tribunal correspondió, con gran profesionalismo y credibilidad, intervenir como máxima autoridad electoral en el proceso electoral de 1994.

Así pues, los factores que propiciaron e influyeron en la reforma, fueron en términos generales, dos:

El primero tuvo que ver con la idea de fortalecimiento del Estado de derecho y el principio de Supremacía de la Constitución, para ello resultaba esencial que la Constitución y el orden legal derivado de ella, tuviesen plena observancia. Así pues, este reconocimiento, dio lugar en 1994, a una amplia reforma en materia de procuración y administración de



justicia. Para el fortalecimiento del Estado de derecho, entre otros objetivos, se buscó llevar a su máxima expresión el principio de supremacía constitucional.

De esta manera, a la par del juicio de amparo que se mantuvo como un eficaz instrumento de protección constitucional, se detallaron con precisión las hipótesis de las controversias constitucionales y se estableció una nueva vía que permitiera contar con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición general: la acción de inconstitucionalidad, prevista en la fracción II, del artículo 105. Esta inclusión representó un cambio fundamental en el sistema tradicional de protección constitucional en nuestro país, ya que, además del control, llamado "jurisdiccional", se introdujo en México el control constitucional llamado "político", en el cual la revisión de la constitucionalidad de una norma, se da, inclusive sin ningún acto de aplicación concreto. No obstante, la legislación electoral se exceptuó de esta nueva vía de revisión constitucional.

El segundo factor, tiene que ver con una idea amplia de justicia electoral, que por las pretensiones de los partidos políticos propiciaron que la acepción de justicia electoral adquiriera una connotación más amplia, al referirse no sólo a las medidas encaminadas a la celebración de elecciones periódicas y justas, sino también a otros conceptos que tenían que ver con la libertad de asociación, de reunión y expresión de las ideas políticas, equidad en la justa electoral, respeto al pluralismo y medios adecuados de solución de conflictos.

Es así que, en 1995, dentro del marco del diálogo nacional para la reforma política del Estado, el Presidente de la República y los partidos políticos nacionales con presencia en el Congreso, ratificaron el compromiso de aportar todo su esfuerzo para contribuir a la transformación de las instituciones políticas.

El 22 de Agosto de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sería imposible referirnos en este dictamen a todas y cada una de las modificaciones al texto constitucional. Por ello, para efectos del tema que nos ocupa, estas Comisiones unidas, sólo haremos referencia a los cambios relativos al sistema de protección constitucional, en materia electoral, concretamente, a la acción de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los sistemas de protección constitucional a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Acción de inconstitucionalidad. Con las reformas a la fracción II del artículo 105, se eliminó la prohibición que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía para que conociera sobre la contradicción de leyes electorales al texto constitucional. La introducción del control constitucional, por esta vía, resulta de singular importancia en la consolidación de las bases mismas del sistema de justicia electoral mexicano.

No obstante, la procedencia de la acción de inconstitucionalidad no se hizo a través de la simple eliminación de la excepción existente en el encabezado de la fracción II, del artículo 105. Tomando en cuenta las características temporales a que está sujeto el ámbito del derecho electoral, se agregó como requisito de procedencia el que las leyes federales y locales sean promulgadas y publicadas por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral para el que dichas leyes vayan a aplicarse.

El plazo de los noventa días tiene por objeto el permitir, por una parte, que la Suprema Corte pueda analizar la impugnación y emitir su resolución y, por la otra, que el órgano legislativo competente pueda, en su caso, corregir la anomalía. Todo ello antes de que inicie el proceso electoral.

Este plazo, que pareciera ser arbitrario, no lo es, porque es congruente con la serie de reglas específicas que, posteriormente se establecieron en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. Esta Ley previó términos específicos para el desahogo de diversas etapas procesales de la acción, que son más breves que los establecidos para el procedimiento "ordinario".

Otra característica distintiva consiste en que durante el proceso electoral no puede haber modificaciones legales fundamentales. Ello obedece a la necesidad de mantener el principio de seguridad y certeza jurídicas. Recordemos que, en pleno proceso electoral de 1994, el COFIPE sufrió reformas de importancia, tales como las relativas a los observadores electorales, la integración misma del Consejo General del IFE y demás órganos del Instituto, y la supresión del voto de los representantes de los partidos políticos ante dicho órgano, entre muchas otras. Si bien, en aquella ocasión se logró, no sin cierta dificultad, un consenso para la aprobación de estas reformas, no menos cierto es que la modificación legal durante el proceso dificulta su interpretación y aumenta los riesgos de impugnaciones innecesarias.

Por otra parte, el Constituyente Permanente legitimó como sujetos de la acción de inconstitucionalidad, a los partidos políticos con registro ante el IFE, en el caso de impugnación de leyes federales o locales y a los partidos políticos con registro estatal,



contra leyes expedidas por la correspondiente legislatura local. Con la limitante de que el ejercicio de la acción por los partidos, solo procede tratándose de leyes electorales.

Por esta vía solamente pueden impugnarse las disposiciones recientes, ya que la acción debe ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, independientemente de su vigencia, por lo que se puede incluso llegar a impedir su entrada en vigor. Esto permite que la declaración de inconstitucionalidad puede evitar que la norma cause perjuicios.

No obstante, surge la duda sobre si es posible percatarse de la inconstitucionalidad en tan breve lapso de tiempo y de manera previa a la aplicación de la norma. En el caso de las normas inconstitucionales que ya entraron en vigor, debe establecerse en la resolución determinaciones específicas en relación con los actos de aplicación que se realizaron y los efectos que pudieron producirse, ya que la declaración no produce necesariamente la nulidad de los actos ya materializados. Es más, la ley dispone que solamente en materia penal y de conformidad con los principios previstos en la Constitución, la sentencia puede tener efectos retroactivos (artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral entró en vigor el 22 de noviembre de 1996 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el 26 de mayo de 1995; por lo que de llegarse a presentar una acción de inconstitucionalidad de esas normas secundarias, se tendría que desechar de plano por notoria improcedencia, ya que el término legal ha precluido para demandar su inconstitucionalidad.

Protección constitucional a cargo del Tribunal Electoral. Como ya se señaló, la reforma constitucional de 1996 se dirigió a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que, por primera vez existieran, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución; y con ello: a) proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos; b) establecer la revisión constitucional de los actos, y resoluciones definitivas de autoridades electorales federales y locales; y c) contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial.

Para esto, además de la integración del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial Federal, se modifica substancialmente el sistema de medios de impugnación en materia electoral y, como consecuencia, la competencia del ahora denominado Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Conforme al texto de la fracción IV, del artículo 99 constitucional vigente, corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Juicio de Revisión Constitucional. Otra innovación de la reforma electoral de 1996, fue la institución del denominado juicio de revisión constitucional electoral. En el texto del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, al tribunal se le concedió la facultad de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, sobre lo establecido en la fracción IV, del artículo 99 constitucional, mismo que ya mencionamos.

El legislador ordinario estableció las reglas particulares de esta vía impugnativa, en el libro cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para prever la competencia respectiva del Tribunal Electoral en general y de la Sala Superior en particular (Art. 186, frac. III, inciso b) y 189, frac. I, inciso e).

Los integrantes de estas Comisiones Unidas, tenemos claro que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos, emitidos por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de las entidades de la Federación Mexicana, responsables de realizar los procedimientos electorales locales y municipales o, en su caso, de resolver los litigios de ellos emergentes.

En el juicio de revisión constitucional se resuelve la controversia de intereses jurídicos de trascendencia político-electoral, mediante la aplicación del Derecho. En consecuencia, es un genuino proceso de carácter electoral, que inicia mediante el ejercicio de una acción impugnativa y concluye con una sentencia, en el que se desarrolla incuestionablemente actividad jurisdiccional.



Es la revisión constitucional un verdadero juicio uniinstancial y no un recurso; no es una instancia más dentro de un proceso, es un nuevo y distinto proceso, que sólo puede surgir a la vida jurídica una vez que han sido agotadas todas las instancias administrativas o jurisdiccionales o de ambas especies, previstas en las legislaciones de las entidades federativas y con las que, se les da definitividad al acto o resolución impugnada en el ámbito del Derecho Constitucional y Electoral vigente para cada entidad.

Por lo tanto, es la revisión constitucional un juicio federal de control de legalidad y de constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Con el juicio de revisión constitucional se establece, de hecho, el amparo en casación en materia electoral. Para llegar a esta conclusión debemos interrogarnos sobre lo que el Tribunal entenderá por violación a la Constitución. Podríamos pensar que ésta se dará por el incumplimiento individual o al conjunto de exigencias que aparecen ahora en la fracción IV del artículo 116 constitucional, relativas a la materia electoral local. No obstante, estas exigencias son requisitos que deben recoger las Constituciones y leyes de los estados. Se trata pues, de una exigencia legislativa, cuyo incumplimiento dará lugar, en todo caso, a una acción de inconstitucionalidad. Recordemos que ésta quedó establecida como única vía para impugnar leyes electorales inconstitucionales.

La propia fracción IV del precepto, precisa que esta vía procederá: a) solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y b) cuando sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

No obstante, en la redacción de la fracción IV del artículo 99 constitucional, se omitió un requisito que resulta fundamental para la procedencia del juicio. Nos referimos a la exigencia de que los actos y resoluciones de las autoridades locales deben, además, ser violatorios de algún precepto de la Constitución.

Si bien, de la interpretación sistemática, funcional y armónica del artículo 99 en relación con el texto también reformado del artículo 116 constitucional, nos lleva a la conclusión de que tal medio de defensa sólo procede cuando se viole la Constitución; aún de ese modo, los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos que resulta lamentable que, habiéndose establecido otros requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional, el más importante se omitiera y se estableciera o subsanara en la



legislación secundaria: como lo es, la ley reglamentaria de la materia y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció en el artículo 86, como requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, los siguientes:

Artículo 86. ...

...

- a) que sean definitivos y firmes;
- b) que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
- f) que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció en el artículo 186 inciso b), que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para:

...

- b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades



federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

De todo lo anterior se desprende, que es urgente reformar nuestra Constitución como lo indica el proponente de la iniciativa, para adecuarla a la realidad procedimental y política que vive el país, y con esto, otorgarle plena legitimidad a las partes contendientes en el proceso electoral, para promover el juicio de revisión constitucional.

Vivir sujetos a la legalidad, nos da certidumbre, promueve la igualdad y desalienta la desigualdad, evita los abusos, los atropellos, las excepciones y el influyentismo. Vivir en la legalidad y bajo el imperio de la ley, nos da certidumbre de tener una vida cotidiana más tranquila, a la que aspiramos y tenemos derecho todos.

Sólo a través de la constante actualización de nuestro marco jurídico daremos los instrumentos necesarios para circunscribir los actos de la autoridad, de los partidos, sus candidatos y el sufragio ciudadano al ejercicio del estricto derecho; esa es, la única vía para avanzar hacia una nueva composición y relación Estado-sociedad.

Por las consideraciones antes mencionadas, los integrantes de estas Comisiones Unidas, coincidimos con el proponente y manifestamos las siguientes:

## CONCLUSIONES

Primera.- De la redacción del texto vigente de la fracción IV del artículo 99 de la Constitución General de la República se desprende, que no se reglamentó el requisito fundamental del procedimiento, previsto en la legislación secundaria; por lo que, ante esta situación es urgente e indispensable reformarlo, para adicionar como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional, el siguiente: que se viole algún precepto de la Constitución General de la República. Con esta reforma, promovemos la consolidación de nuestro régimen democrático; toda vez que, permanecer ajenos a la movilidad social y política que vive el país, es caer en el anacronismo, y con ello, que los hechos superen a la ley, lo cual es sumamente peligroso para una convivencia armónica, y nuestra permanencia como Nación



Segunda.- Como es del conocimiento de todos, durante el proceso electoral no puede haber modificaciones legales fundamentales, tal como lo previene la fracción II del artículo 105 constitucional, pero ésta sólo operará para las elecciones federales. No siendo el caso de la iniciativa de reforma constitucional motivo del presente dictamen, ya que ésta es de manera muy especial, para legitimar la interposición del juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de los representantes de los partidos políticos.

Tercera.- Uno de los grandes reclamos que demanda la sociedad es la reforma electoral, con la finalidad de que los partidos políticos, los candidatos y el sufragio mismo, tengan las mejores herramientas jurídicas para que durante las etapas preelectoral, electoral y post-electoral se observe y aplique la ley en sentido estricto, sin dar lugar a interpretaciones subjetivas que únicamente conducen a tener un proceso electoral cuestionado y gobernantes deslegitimados.

Cuarta.- Para nuestro país, el camino que hemos recorrido en la búsqueda de la credibilidad en la justicia electoral, ha sido muy largo. Para ello, hemos destinado demasiados esfuerzos y recursos. La reforma que hoy ponemos a consideración de esta H. Asamblea, debe constituirse en el marco jurídico que permita alcanzar plenamente el objetivo que los legisladores y juzgadores debemos tener siempre como premisa: darle certeza y seguridad jurídica a nuestros procesos electorales, y con esto, la consolidación del estado de derecho que la Nación necesita.

Por lo expuesto en las anteriores consideraciones y conclusiones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente:

#### DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo único.- Se adiciona la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 99. ...

...

...



...

I a III ...

IV. La impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

#### TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores, a 01 de diciembre de 2005.

Comisión de Puntos Constitucionales

SEN. MANUEL BARTLETT DIAZ,  
Presidente.

SEN. JESÚS GALVÁN MUÑOZ,  
Secretario

SEN. GENARO BORREGO ESTRADA

SEN. TOMÁS VÁZQUEZ VIGIL

SEN. CÉSAR CAMACHO QUIROZ

SEN. JORGE ZERMEÑO INFANTE

SEN. DEMETRIO SODI DE LA TIJERA



SEN. SADOT SÁNCHEZ CARREÑO

SEN. ANA BRICIA MURO GONZALEZ

SEN. ADALBERTO MADERO QUIROGA

SEN. GILDARDO GÓMEZ VERÓNICA

SEN. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Comisión de Estudios Legislativos, Primera.

SEN. HECTOR MICHEL CAMARENA,  
Presidente.

SEN. ORLANDO PAREDES LARA,  
Secretario

SEN. JOSÉ ALBERTO CASTAÑEDA PÉREZ,  
Secretario.

SEN. SADOT SANCHEZ CARREÑO

SEN. RUBÉN ZARAZÚA ROCH

SEN. RUBÉN NORDHAUSEN GONZÁLEZ

SEN. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PRATTS

### **III. DISCUSIÓN / ORIGEN**

SENADORES

DISCUSIÓN

México, D.F., a 13 de diciembre de 2005.



Enseguida tenemos la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforman la fracción IV del artículo 99 constitucional.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, consulte la secretaría a la asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

-LA C. SECRETARIA CASTELLANOS CORTES: Con mucho gusto, señor presidente.

Consulta a la honorable asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo.

(La asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita,.

(La asamblea no asiente)

Señor presidente, sí se omite la lectura.

-EL C. PRESIDENTE CARDENAS HERNANDEZ: Consulte ahora la secretaría a la asamblea, en votación económica, si autoriza que la discusión del dictamen se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

-LA C. SECRETARIA CASTELLANOS CORTES: Consulta a la honorable asamblea, en votación económica, si autoriza que la discusión se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo.

(La asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa,.

(La asamblea no asiente)



Señor presidente, sí se autoriza.

-EL C. PRESIDENTE CARDENAS HERNANDEZ: En consecuencia, está a discusión.

A nombre de las comisiones, el senador Héctor Michel Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

-EL C. SENADOR HECTOR MICHEL CAMARENA: Con su permiso, señor presidente.

Compañeras y compañeros:

La reforma constitucional al artículo 99, fracción IV, y que el día de hoy se somete a su consideración, considero que es fundamental, necesario e importante para los procesos electorales de las entidades federativas del país, ya que con esta reforma constitucional los representantes legales de los partidos políticos en las elecciones locales de gobernadores, de diputados locales y de presidentes municipales, tendrán la fundamentación constitucional para promover la única vía que tenemos que es el juicio de revisión constitucional.

Veamos la razón de esta aseveración.

La Constitución General de la República, en el artículo 99, fracción IV, señala como requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional únicamente dos, y que son los siguientes:

Primero.- Que la reforma solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Y

Segundo.- Que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Por su parte, el artículo 86, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y el artículo 186, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, establecen como requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional - además de los que prevé la Constitución General de la República - que se viole un precepto establecido en esta Constitución.



En razón de lo anterior y para que nuestra Constitución no continúe siendo subsanada por la legislación secundaria - y en algunos casos por la discrecionalidad del juzgador - y se adecue a la realidad procedimental y política que vive el país - se requiere modificarla para adicionar como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional, precisamente que se viole algún precepto establecido en la misma. Y más aún, si tomamos en cuenta que es la revisión Constitucional un juicio federal de control de legalidad de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades locales tanto administrativas como jurisdiccionales, salvo que queramos permanecer ajenos a la movilidad social y política y que impera en el país, y con esto tener sin duda una Constitución no adecuada a nuestra realidad y en la que los hechos superen a la ley fundamental, lo cual es sumamente peligroso para una convivencia armónica y nuestra permanencia como nación.

Con la aprobación de esta reforma constitucional, contribuiremos a la consolidación de nuestro régimen democrático, porque estaremos cumpliendo con uno de los grandes reclamos de la sociedad, como es la reforma electoral y con la cual los partidos políticos, los candidatos y el sufragio mismo tendrán las mejores herramientas jurídicas para que durante las diferentes etapas del proceso electoral se observe y aplique la ley en sentido estricto, sin dar lugar a interpretaciones subjetivas que únicamente conducen a tener un proceso electoral cuestionado y gobernantes deslegitimados.

Vivir sujetos a la legalidad nos da certidumbre, promueve la igualdad y desalienta la desigualdad; evita los abusos, los atropellos, las excepciones y el influyentismo, vivir en la legalidad y bajo el imperio de la ley, nos da certidumbre de tener una vida cotidiana más tranquila a la que aspiramos y tenemos derecho todos.

Solo a través de la constante actualización de nuestro marco jurídico, daremos los instrumentos necesarios, para circunscribir los actos de la autoridad, de los partidos, sus candidatos y sufragio irrestricto del derecho.

Esa es la única vía para avanzar hacia una nueva composición, relación estado-sociedad.

Compañeros y compañeras:

Los invito a que votemos a favor de esta reforma constitucional que sin duda nos va a ayudar mucho a la erradicación de la transacción política.

Por su apoyo, muchas gracias.



EL C. PRESIDENTE RAYMUNDO CARDENAS HERNADEZ: Gracias, senador Michel.

Al no haber más oradores inscritos, ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto

(Se abre el sistema electrónico de votación)

LA C. SECRETARIA CASTELLANOS CORTES: Señor presidente, se emitieron 83 votos a favor, dos abstenciones y cero en contra.

EL C. PRESIDENTE RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ: En consecuencia, aprobado el decreto de que reforma la fracción IV del artículo 99 constitucional.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

#### **IV. MINUTA**

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS

MINUTA

México, D.F., a 14 de diciembre de 2005.

CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México, DF, a 13 de diciembre de 2005.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados

Presentes.

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)

Vicepresidente

MINUTA



## PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE, SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo único.- Se adiciona la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 99 . ...

...

...

...

I a III ...

IV. La impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V a IX ...

...

...

...

...

...



...

...

## TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores. México, DF, a 13 de diciembre de 2005.

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)  
Vicepresidente

Sen. Sara Isabel Castellanos Cortés (rúbrica)  
Secretaria

## V. DICTAMEN / REVISORA

DIPUTADOS

DICTAMEN

México, D.F., a 26 de abril de 2006.

DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Presidencia de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura de esta Cámara de Diputados.



Conforme a las facultades conferidas a las Comisiones por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 60, 65, 87, 88, 93 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se presenta el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Del Proceso Legislativo

A. En sesión pública celebrada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el día 25 de octubre del año 2005, el Senador Héctor Michel Camarena, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Con fecha 1° de diciembre del año 2005, fue aprobado por las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, de la Honorable Cámara de Senadores, el dictamen de la iniciativa enunciada en el inciso anterior en los términos siguientes: Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

C. En sesión pública celebrada por el Pleno de la Colegisladora, el 13 de diciembre del año 2005, fue aprobado por ésta el dictamen enunciado.

D. Recibida la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el 14 de diciembre de 2005, el Presidente de la Mesa Directiva, en uso de las facultades legales y reglamentarias que tiene atribuidas, acordó dar a la misma trámite de recibo y ordenó su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales, para el estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

E. En reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales celebrada el día diecinueve de abril del año dos mil seis, existiendo el quórum reglamentario, se dio el trámite de recibo correspondiente y se aprobó iniciar el estudio y dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto de referencia.

### II. Materia de la Minuta.



La Minuta objeto del presente dictamen propone reformar la fracción IV del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de fortalecer la consistencia y coherencia de aquellas disposiciones de la Ley Fundamental en materia contencioso electoral relativas a las impugnaciones de actos o resoluciones de las correspondientes autoridades estatales electorales, referidos tanto a la organización como a la calificación de los procesos comiciales locales.

### III. Valoración de la Minuta

En el dictamen aprobado por el Senado de la República se aprecia como objeto primario de la reforma el perfeccionamiento de las bases del denominado juicio de revisión constitucional. En efecto, tal es el nombre que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en 1996 le otorga al instrumento constitucional procesal que la Carta Magna establece en la fracción IV de su artículo 99.

Tal instrumento o mecanismo constitucional fue introducido en nuestra Ley Fundamental a través del decreto que reflejó constitucionalmente los acuerdos de la Reforma Electoral desarrollada durante 1995 y 1996. Tal decreto, publicado el 22 de agosto del último año mencionado, reformó, entre otros, el artículo 99 constitucional en el cual se establece al Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, el mencionado dispositivo constitucional estableció diversos mecanismos constitucionales-procesales a través de los cuales podrían ventilarse jurisdiccionalmente aquellos conflictos que en materia electoral pudieran generarse fundamental -aunque no exclusivamente, en el ámbito federal, como se verá más adelante.

En efecto, la ley adjetiva en la materia establece la denominación y procedimiento de diversos medios procesales entre los que destacan por su importancia el juicio de inconformidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el juicio de revisión constitucional. El primero de ellos sustancia la posibilidad procesal establecida en las fracciones I y II del artículo 99 constitucional, en tanto el segundo hace lo propio con la fracción V, mientras el último, es decir el juicio de revisión constitucional, se refiere a la fracción que nos ocupa en el presente dictamen, que al caso es la IV.

La minuta senatorial que se dictamina pretende perfeccionar la justicia constitucional electoral al proponer adicionar la fracción IV del artículo 99 de la Carta Magna



estableciendo expresamente como requisito de procedencia para el juicio de revisión constitucional el que se haya violado algún precepto constitucional.

Tal como está actualmente previsto es a través de esta vía constitucional-procesal como se resuelven las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos o firmes de autoridades electorales locales referentes a la organización o calificación de procesos comiciales del orden local. Asimismo, se establecen como requisitos de procedencia el que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, y que esto sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente prevista para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Sin embargo, el dispositivo constitucional en análisis, no señala con claridad, como si lo hace la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el inciso b), numeral 1. de su artículo 86, el que la violación de algún precepto de la Constitución Política es un requisito a efecto de que el juicio de revisión pueda ser procedente.

Aún y cuando pudiera inferirse que cualquier impugnación susceptible de acreditarse por vía de revisión constitucional finalmente vulnera el orden constitucional a través del menoscabo a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, incorporar expresamente como requisito de procedencia la violación de algún precepto constitucional en la Ley Fundamental, no resulta un asunto intrascendente por razones varias.

En primer término porque con ello se da consistencia, correspondencia y coherencia al marco normativo en la materia, en este caso al homologar a la Carta Magna con la ley adjetiva en la materia.

En segundo momento porque, tal como su denominación lo indica, se trata de una verdadera revisión constitucional no solo porque esto se encuentre previsto y ordenado por la Constitución misma, sino porque el espíritu del Constituyente Permanente fue precisamente el de que los procesos electorales estuviesen regidos tanto por el principio de legalidad, como también por el de la preponderancia constitucional.

Asimismo, en términos semánticos la mención expresa del mencionado requisito de procedencia facilita comprender la denominación misma del medio procesal conocido como juicio de revisión constitucional.



Por último puede señalarse el que con esta adición se daría una mayor profundidad a la intención, espíritu y alcances que busco el Poder Revisor al establecer esta vía adjetiva constitucional, que al efecto no son otros que los de constituirse como una verdadera revisión constitucional, y por tanto erigirse como un auténtico control de la constitucionalidad de las resoluciones y actos de las autoridades electorales, incluidas no solo las federales, sino también las estatales.

Si bien es cierto que el amparo en materia electoral no es procedente, el juicio de revisión constitucional es tanto más efectivo en materia de resoluciones electorales dictadas por autoridades electorales locales como el denominado amparo casación. Tal es su fuerza, resultados e impacto.

En suma, lo que se aprecia como conducente en términos de coherencia es el establecimiento expreso en la Ley Fundamental de los principios de legalidad y constitucionalidad de todos los actos en materia electoral, incluidos aquellos realizados por autoridades locales en materia de organización y calificación de procesos locales.

De tal magnitud es la importancia que le asigna el Estado Mexicano, y más concretamente el Constituyente Permanente, a los procesos esenciales a través de los cuales se expresa la voluntad popular, tal y como lo demuestran las sucesivas reformas que en materia electoral y de representación política se han venido observando desde hace ya cuarenta años.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

#### DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se adiciona la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 99. ...

...

...



...

I. a III. ...

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pueden resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. a IX . ...

...

...

...

...

...

...

...

#### TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecinueve días del mes de abril del 2006.



## La Comisión de Puntos Constitucionales

Diputados: Ernesto Alarcón Trujillo (rúbrica); Sergio Álvarez Mata (rúbrica); Francisco Antonio Astiazarán Gutiérrez (licencia), secretario; Federico Barbosa Gutiérrez (rúbrica); Ángel Augusto Buendía Tirado (rúbrica); Enrique Burgos García (rúbrica); Víctor Manuel Camacho Solís; Horacio Duarte Olivares; Enrique Ariel Escalante Arceo (rúbrica); Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (rúbrica), Presidente; Miguelángel García-Domínguez; Luis Antonio González Roldán, secretario; J. Jesús Lomelí Rosas (rúbrica), secretario; Pablo Alejo López Núñez (rúbrica); Luis Maldonado Venegas, secretario; Germán Martínez Cázares; Antonio Morales de la Peña (rúbrica), secretario; Arturo Nahle García, secretario; Janette Ovando Reazola (rúbrica); Aníbal Peralta Galicia (rúbrica); Jorge Luis Preciado Rodríguez (rúbrica); Laura Reyes Retana Ramos; Rogelio Humberto Rueda Sánchez (rúbrica); Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica); Jorge Leonel Sandoval Figueroa (rúbrica); Leticia Socorro Userralde Gordillo; Marisol Vargas Bárcena (rúbrica), secretaria; Pedro Vázquez González (rúbrica), secretario; Emilio Zebadúa González.

## VI. DISCUSIÓN / REVISORA

### DIPUTADOS

### DISCUSIÓN

México, D.F., a 26 de abril de 2006.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen con proyecto de decreto que adiciona la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consulte la secretaría a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la presidencia con fundamento en el artículo 59 del Reglamento se consulta a la asamblea si es de dispensarse la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. (Votación)

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. (Votación)

Mayoría por la afirmativa diputado presidente.



El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se dispensa la segunda lectura.

Esta presidencia no tiene oradores inscritos, considera el asunto suficientemente discutido y por lo tanto ruega a la secretaría ordenar la apertura del sistema electrónico de votación por 3 minutos a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular del artículo único del proyecto de decreto.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por 3 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto en un solo acto.

(VOTACION)

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Ciérrase el sistema electrónico de votación.

Presidente se emitieron en pro 225 votos, en contra 75, abstenciones 3. Hay mayoría calificada.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado en lo general y en lo particular por 225 votos el proyecto de decreto que adiciona la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasa a las legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales.

## **VII. DECLARATORIA**

DECLARATORIA

México, D.F., a 9 de mayo de 2007.

NOTA: ESTE DOCUMENTO SE PUEDE VISUALIZAR EN EL ARCHIVO PDF LIGADO.

[Consulta archivo PDF](#)